

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 19 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1804

Observa el despacho el Oficio DESAJ17-JA-936 del 2 de octubre de 2017 (fl. 184), por medio del cual la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá remitió el expediente de la referencia luego de llevar a cabo la liquidación del crédito. Sería del caso continuar con la aprobación de la citada liquidación de no ser porque previamente es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Tras llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso ejecutivo de la referencia el 16 de abril de 2015 (fls. 126 a 131), el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del proveído de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 135 a 139), resolvió tener en legal forma las etapas surtidas en la audiencia inicial y consignar por escrito la sentencia de primera instancia con ocasión a la falla presentada en el medio de grabación de la citada diligencia.

De conformidad con lo anterior, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2015 (fls. 141 a 152), resolvió "(...) **NEGAR** por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas *inexistencia de título ejecutivo, improcedencia del pago de intereses moratorios a cargo de la U.G.P.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva*. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pago, prescripción y compensación, propuestas por la entidad ejecutada. **TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con el mandamiento de pago (...)". Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 157 a 158), el cual fue concedido por el citado despacho en el efecto devolutivo, quedando copia del cuaderno de la liquidación del crédito en esta célula judicial.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de marzo de 2017¹, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia resolvió "**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del dieciséis (16) de junio de 2015 y la Sentencia escrita del 30 de junio de 2015, proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá", y en su lugar, ordenó devolver el expediente para que este estrado judicial llevara a cabo la audiencia inicial.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, este estrado judicial llevó a cabo la audiencia inicial que tuvo lugar el 1 de junio de la presente anualidad en la que se resolvió "(...) **NEGAR** por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas *inexistencia de título ejecutivo, improcedencia del pago de intereses moratorios a cargo de la U.G.P.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva*", por las razones expuestas. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "pago", "prescripción" y "compensación" propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas. **TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia (...) ²". Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación en efecto suspensivo el cual se encuentra surtiendo el respectivo trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme la consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda.

² Auto de Sustanciación No. 849.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, se dispondrá que por la secretaría del juzgado se envíe de manera inmediata el presente cuaderno contentivo de 185 folios al despacho del magistrado Samuel José Ramírez Poveda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de ser agregado al proceso y para que, una vez se surta la segunda instancia y dependiendo lo allí decidido, continúe este estrado con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

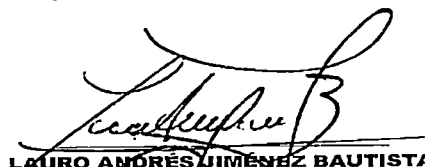
RESUELVE

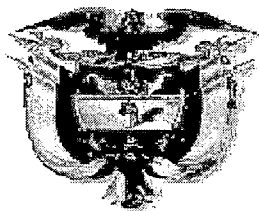
Por la secretaría del juzgado envíese de manera inmediata el presente cuaderno contentivo de 185 folios al despacho del magistrado Samuel José Ramírez Poveda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de ser agregado al proceso y para que, una vez se surta la segunda instancia y dependiendo lo allí decidido, continúe este estrado con el trámite que corresponda.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="20 OCT 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 19 OCT 2017.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1805

Mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2017 (fls. 150-154), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1206 del 8 de septiembre de 2017 (fls. 148-149), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Pantaleón Rico Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, proveído notificado por estado el día 11 posterior (fl. 149).

Posteriormente, la Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 160), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.¹

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Junta Nacional de Contadores en contra del contador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 155 a 159), como quiera que a dicha petición no se le puede dar el tratamiento contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, habida cuenta que las actuaciones suscitadas al interior del proceso de la referencia tienen un carácter netamente judicial, el cual se encuentra cobijado bajo la normatividad correspondiente a los procesos ejecutivos.

La Corte Constitucional “[...] *ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*”

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
(...)”

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
EJECUTIVO LABORAL

Bajo esa perspectiva, “[...] no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrían en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia” (T-172/16).

De conformidad con lo anterior, existe una distinción entre los actos de carácter de naturaleza judicial y los actos administrativos que tenga a cargo el juez, como quiera que como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre en materia constitucional “(...) respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis³ (...)”.

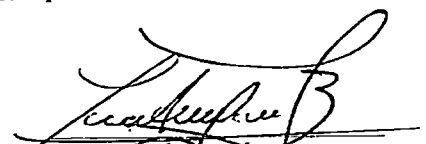
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1206 del 8 de septiembre de 2017, por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Pantaleón Rico Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo del apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados de este auto, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.
- 2.** En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda.
- 3. NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	20 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

DCG